



Sumilla: "(...) en atención a lo dispuesto en el numeral 132.1 del

artículo 132 del Reglamento y, considerando que se procede a declarar infundado el recurso de apelación, corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante para la

interposición de su recurso de apelación (...)".

Lima, 22 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 22 de octubre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 10471/2024.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa HUEMURA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 073-2024 — primera convocatoria, para la "Adquisición de cable concéntrico de aluminio de 2X6MM2 hidrandina y adquisición de cable concéntrico de aluminio de 2x10mm2", llevada a cabo por Hidrandina S.A.; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de agosto de 2024, Hidrandina S.A., en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 073-2024 – primera convocatoria, para la "Adquisición de cable concéntrico de aluminio de 2X6MM2 hidrandina y adquisición de cable concéntrico de aluminio de 2x10mm2", con un valor estimado de S/ 401,299.87 (cuatrocientos un mil doscientos noventa y nueve con 87/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento.

El 9 de setiembre de 2024, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 12 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa **COEPER PERU S.A.C.**, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 347,728.60 (trescientos cuarenta y siete mil setecientos veintiocho con 60/100 soles), en atención a los siguientes resultados:





POSTOR	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	PUNTAJE TOTAL	RESULTADO
COEPER PERU S.A.C.	SI	347,728.60	100	Adjudicado - Calificado
IMPORTACIONES GELCO S.A.C GELCO S.A.C.	SI	349,800.00	99.41	Calificado
MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.	SI	363,110.00	95.76	-
HUEMURA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	NO	-	-	No admitido
CORPORACION INDUSTRIAL RONNY S.A.C.	NO	-	-	No admitido

2. Mediante Escrito s/n, presentado el 19 de setiembre de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la empresa HUEMURA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en lo sucesivo el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) se revoque la no admisión de su oferta; ii) se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; iii) se admita, evalúe y califique su oferta; y, iv) se otorgue la buena pro a quien corresponda.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- 2.1 Refiere que el catálogo del fabricante que adjuntó a su oferta, no es un documento de presentación obligatoria para la admisibilidad de la misma, habiendo sido presentado de forma voluntaria, pues los catálogos del fabricante no fueron requeridos por el área usuaria para acreditar las especificaciones técnicas de los cables concéntricos; para ello, solicita tener en cuenta la Resolución N° 2034-2018-TCE-S1.
- 2.2 Agrega que, en el sub numeral 2.2.1.1 del numeral 2.2. del capítulo II de las referidas bases (folios 16 y 17), no se ha contemplado la exigencia del mencionado catálogo, como documento de presentación obligatoria para la admisibilidad de las ofertas; del mismo modo, en el numeral 3.1 especificaciones técnicas del Capítulo III de las mismas bases (desde el folio 20), tampoco se aprecia alguna exigencia del área usuaria para que los postores acrediten diversas especificaciones técnicas con la presentación de catálogos del fabricante.
- 2.3 Añade que, con la presentación del Anexo N° 3 declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas, el postor ya se compromete a





cumplir con las especificaciones técnicas del bien ofertado. Además, toda la documentación presentada en su oferta se encuentra amparada por el principio de presunción de veracidad; por lo que el comité solo debía corroborar que su oferta contenga todos los documentos exigidos como obligatorios para su admisibilidad.

- 2.4 Por otro lado, refiere que si bien el catálogo objeto de controversia, hace mención a tres normas técnicas para la fabricación de los cables concéntricos, también es cierto que dos de aquellas sí corresponden a las requeridas por el área usuaria (IEC60228 y IEC60502); no obstante, ello no significa que se apliquen las tres normas en conjunto o solo una de aquellas, como la ASTM B800; pues, precisa que la aplicación de las normas técnicas para la fabricación de los cables concéntricos serán requeridas al fabricante cuando el postor requiera la producción de los mismos, la cual se realizará de acuerdo a las especificaciones técnicas ofertadas y contempladas en las bases integradas; por ello, el hecho que el fabricante establezca en su catálogo distintas normas técnicas que utiliza para la producción de los cables concéntricos, no configura un incumplimiento o una incongruencia en su oferta.
- 2.5 Respecto de la tensión de servicio de los cables concéntricos, señala que en el catálogo del fabricante se indicó como tensión fase neutro 0.6, y como tensión fase fase 1KV, es decir 0.6/1KV, acorde a lo requerido en las bases integradas; sin embargo, refiere que por razones comerciales, en el catálogo no se ha establecido la tensión máxima de uso (1.20) requerida por el área usuaria. Por tanto, de acuerdo a anteriores pronunciamientos del Tribunal, los catálogos de los fabricantes son referenciales, y no contienen el detalle exhaustivo de todas las características de los bienes, sino solo aquella información que los fabricantes consideran pertinente resaltar para fines comerciales.
- 2.6 Por último, sostiene que el comité de selección no ha brindado una debida motivación al decidir no admitir su oferta, pues no expone razones objetivas que justifiquen el presunto incumplimiento e información incongruente en la misma; por el contrario, reitera que ha cumplido con los documentos de presentación obligatoria requeridos en las bases para la admisión de su oferta; siendo obligación del comité, verificar la presentación de los documentos requeridos conforme a las bases estándar para la adquisición de bienes, pues las bases integradas constituyen las reglas que deben ser





cumplidas por los postores y los órganos de la entidad que participan en el procedimiento de selección.

3. Mediante Decreto del 25 de setiembre de 2024, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE en la misma fecha, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles el plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

- **4.** Mediante Escrito N° 1, presentado el 30 de setiembre de 2024, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado. Para ello, expone los siguientes argumentos:
 - i) Señala que existe una incongruencia en la oferta del Impugnante, ya que de folios 9 a 14, se indica que el producto ofertado cuenta con material de aluminio, tensión nominal 0.6/1 (1.2) Kv y normas de fabricación NTP IEC 60502-1 y NTP IEC 60228; sin embargo, en el folio 15 de dicha oferta, adjuntó el catálogo del fabricante de dicho producto, donde se indica como descripción del cable: "conductor concéntrico: alambres de cobre", con una norma de fabricación no solicitada (ASTM B800), y tensión de servicio: 0.6/1 Kv, por lo que dicha oferta es incongruente.
 - ii) Respecto de la norma de fabricación, señala que en relación al "cable concéntrico de aluminio de 2x6 MM2", en una parte de la mencionada oferta se indicó que la norma de fabricación es NTP IEC 60502-1 (folio 9 a 12); sin embargo, en el folio 15 se indicó que la norma de fabricación es ASTM B800.
 - iii) Del mismo modo, en cuanto a la tensión, a folios 9 y 12 de dicha oferta, se indicó: "0.6/1 (1.2) Kv", pero en el folio 15 se consignó: "tensión de servicio 0.6/1Kv".
 - iv) En esa línea, refiere que, si bien el Impugnante solicita que se acrediten las especificaciones técnicas solo con el Anexo N° 3, lo cierto es que decidió





presentar el catálogo y la tabla de datos, por lo que la presentación de dichos documentos genera la obligación que sean congruentes entre sí.

- v) Solicita tener en cuenta las Resoluciones Nros. 847-2018-TCE-S2, 37-2018-TCE-S2 y 322-2019-TCE-S3.
- vi) Asimismo, descarta que se haya vulnerado el derecho a la motivación de los actos administrativos.
- vii) Por último, solicita que se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.
- **5.** El 30 de setiembre de 2024, la Entidad remitió su Informe Técnico Legal, a través del cual absolvió el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:
 - i) Señala que es obligación del comité de selección, realizar una evaluación integral de las ofertas, lo que implica que todos los documentos presentados, incluso aquellos que no fueron requeridos, deben contener información consistente y congruente, ello guarda sustento con lo señalado en la Resolución N° 00951-2024-TCE-S4.
 - ii) Agrega que, debido a dicha obligación, el comité de selección advirtió el incumplimiento de lo ofertado por el Impugnante, ya que de folios 9 a 14 de su oferta, señala expresamente que el producto ofertado es de material aluminio duro, tensión nominal 0.6/1 (1.2) Kv. y normas de fabricación NTP IEC 60502-1 y NTP IEC 60228.
 - iii) No obstante, señala que en el folio 15 de la referida oferta, como medio de acreditación de diversas especificaciones técnicas solicitadas en las bases integradas, adjuntó el catálogo del fabricante, donde se indica como parte de la descripción del producto ofertado: conductor concéntrico de alambres de cobre; además, se indicó una norma de fabricación no solicitada (ASTM B800) y como tensión de servicio 0.6/1 Kv lo cual evidencia un incumplimiento a lo solicitado en las referidas bases; por lo que el comité de selección ha cumplido con su obligación de realizar una evaluación integral de la oferta presentada por el Impugnante.
 - iv) Con respecto a la presentación del catálogo, señala que, si bien dicho documento no era de presentación obligatoria, empero, al ser presentado





voluntariamente por el Impugnante, dicho documento forma parte de la evaluación integral de su oferta.

- v) Agrega que, el material requerido para el cable concéntrico era de aluminio, y no de cobre.
- vi) Asimismo, refiere que la norma ASTM B800 no invalida el cumplimiento de las dos normas solicitadas, esto es, IEC 60502 y IEC 60228.
- vii) Respecto a la máxima tensión para el equipamiento usado (U_m), indica que dicho requisito ha sido solicitado en forma explícita en las especificaciones técnicas, por tanto, su omisión en el catálogo presentado no garantizaba el valor solicitado.
- viii) Por último, señala que, durante todo el desarrollo del procedimiento de selección, se ha actuado según lo estipulado en los principios que rigen las contrataciones, actuando con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad.
- **6.** Con Decreto del 1 de octubre de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y se dejó a consideración de la Sala, sus argumentos expuestos.
- 7. Con Decreto del 1 de octubre de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido el 2 de ese mismo mes y año.
- **8.** Con Escrito s/n, presentado el 3 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante absolvió lo indicado por la Entidad a través de su Informe Técnico Legal, presentado el 30 de setiembre de 2024.
- **9.** Con Decreto del 4 de octubre de 2024, se programó audiencia pública para el 15 de ese mismo mes y año.
- **10.** Con Decreto del 4 de octubre de 2024, se dejó a consideración de la Sala, los argumentos expuestos por el Impugnante a través de su Escrito s/n, presentado el 3 de octubre de 2024.
- **11.** Con Carta HDNA-GA-0792-2024, presentada el 11 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad designó y acreditó a sus representantes para que efectúen el uso de la palabra en la audiencia pública programada.





- **12.** Con Escrito s/n, presentado el 14 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante designó y acreditó a sus representantes para que efectúen el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
- **13.** Con Escrito N° 2, presentado el 14 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario designó y acreditó a sus representantes para que efectúen el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
- **14.** El 15 de octubre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario.
- **15.** Con Decreto del 15 de octubre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
- 16. A través del Escrito s/n, presentado el 17 de octubre de 2024, el Impugnante formuló argumentos adicionales sosteniendo que, de acuerdo al pliego de consultas, para la admisión de las ofertas no se requerían tablas técnicas y catálogos, por lo que el comité de selección no ha realizado una evaluación integral de su oferta; lo que solicita tener en cuenta al momento de emitir pronunciamiento.
- **17.** Con Decreto del 18 de octubre de 2024, se dejó a consideración de la Sala, los argumentos adicionales formulados por el Impugnante a través de su escrito presentado el 17 de ese mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.





A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.
- **3.** El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 401,299.87 (cuatrocientos un mil doscientos noventa y nueve con 87/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.
- **4.** El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.





documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando se revoque la misma, se revoque la no admisión de su oferta, se califique y evalúe su oferta y se otorgue la buena pro a quien corresponda.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.
- 5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de <u>adjudicaciones simplificadas</u>, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los <u>cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro</u>.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario fue notificado el 12 de setiembre de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 19 de setiembre de 2024.

- **6.** Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante Escrito s/n, que el Impugnante presentó el <u>19 de setiembre de 2024</u> en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.
- d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.
- 7. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el apoderado del Impugnante, esto es, por el señor Castillo Saavedra Ramon Eduardo, conforme al certificado de vigencia que obra en el expediente.
- e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.





- **8.** De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda inferirse que el Impugnante se encuentre impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- **9.** De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.
- 10. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, pues dicha decisión del órgano encargado de las contrataciones afecta de manera directa su interés legítimo de ser postor del procedimiento de selección.

De otro lado, a efectos de obtener interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, el Impugnante debe primero revertir la no admisión de su oferta y recobrar su condición de postor del procedimiento de selección.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.
- **11.** En el caso concreto, el Impugnante no es el ganador de la buena pro, pues su oferta se declaró no admitida.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.
- **12.** El Impugnante solicita que se revoque la no admisión de su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro, se califique y evalúe su oferta y se otorgue la buena pro a quien corresponda; petitorio que tiene conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
- **13.** Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.





B. Petitorio.

- **14.** El Impugnante solicita a este Tribunal que:
 - Se revoque la no admisión de su oferta.
 - Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
 - Se califique y evalúe su oferta, y se otorgue la buena pro a quien corresponda.
- **15.** El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:
 - Se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante.
 - Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos

16. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual "las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual "al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso" (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, "la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".





Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, "todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal".

- 17. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 25 de setiembre de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 30 de setiembre de 2024 para absolverlo.
- **18.** Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento mediante el Escrito N° 1 que presentó el 30 de setiembre de 2024, es decir, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos. No obstante, de la revisión de dicho escrito se aprecia que el Adjudicatario no propone puntos controvertidos adicionales a los expuestos por el Impugnante.
- **19.** En consecuencia, el único punto controvertido consiste en *determinar si corresponde* revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

- 20. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- 21. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones





administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

22. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ellas, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.





- 23. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 24. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El inciso 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

25. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación,





habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

26. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

<u>ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

27. De la revisión del "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación" del 12 de setiembre de 2024, publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección decidió no admitir, entre otras, la oferta del Impugnante, indicando que, a folios del 9 al 14 de su oferta, indica como características de los productos ofertados: material aluminio duro, tensión nominal 0.6/1 (1.2) Kv. y normas de fabricación NTP IEC 60502-1 y NTP IEC 60228; sin embargo, dichas características no corresponden a aquellas señaladas en el catálogo del fabricante adjuntado en el folio 15 de dicha oferta, donde se precisa como características del producto ofertado: conductor concéntrico de alambres de cobre, presenta una norma de fabricación no solicitada ASTM B800 y tensión de servicio 0.6/1 Kv; lo que constituiría un incumplimiento a lo requerido en las bases integradas, además de información incongruente en la propuesta.

Para mayor evidencia se reproduce la parte pertinente de la referida acta:

(*) En relación a la oferta del postor HUEMURA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, se evidencia las siguientes observaciones a los documentos de para la admisión de la oferta: En los folios del 09 al 14 de la oferta del postor, señala expresamente material aluminio duro, tension nominal 0.6/1 (1.2) Kv. y normas de fabricación NTP IEC 60502-1 y NTP IEC 60228 y seguidamente, en el folio 15 de su propuesta adjunta el catálogo del fabricante como medio de acreditación de diversas EETT solicitadas en las bases. No obstante, en el catalogo presentado por el postor indica oferta conductor concentrico de alambres de cobre, presenta una norma de fabricación no solicitada ASTM B800 y tension de servicio 0.6/1 Kv lo que constituye un claro incumplimiento, además de información incongruente en la propuesta. Sobre el alcance de las observaciones efectuadas a la oferta del postor, se determina su no admisión

28. Al respecto, el Impugnante cuestiona dicha decisión, alegando que el catálogo del fabricante que adjuntó a su oferta, no es un documento de presentación obligatoria





para la admisibilidad de la misma, habiendo sido presentado de forma voluntaria, pues los catálogos del fabricante no fueron requeridos por el área usuaria para acreditar las especificaciones técnicas de los cables concéntricos; para ello, solicita tener en cuenta la Resolución N° 2034-2018-TCE-S1.

Agrega que, en el sub numeral 2.2.1.1 del numeral 2.2. del capítulo II de las bases integradas (folios 16 y 17), no se ha contemplado la exigencia del mencionado catálogo, como documento de presentación obligatoria para la admisibilidad de las ofertas; del mismo modo, en el numeral 3.1 especificaciones técnicas del Capítulo III de las mismas bases (desde el folio 20), tampoco se aprecia alguna exigencia del área usuaria para que los postores acrediten diversas especificaciones técnicas con la presentación de catálogos del fabricante.

Añade que, con la presentación del Anexo N° 3 - declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas, el postor ya se compromete a cumplir con las especificaciones técnicas del bien ofertado. Además, toda la documentación presentada en su oferta se encuentra amparada por el principio de presunción de veracidad; por lo que, el comité solo debía corroborar que su oferta contenga todos los documentos exigidos como obligatorios para su admisibilidad.

Por otro lado, refiere que si bien el catálogo objeto de controversia, hace mención a tres normas técnicas para la fabricación de los cables concéntricos, también es cierto que dos de aquellas sí corresponden a las requeridas por el área usuaria (IEC60228 y IEC60502); no obstante, ello no significa que se apliquen las tres normas en conjunto o solo una de aquellas, como la ASTM B800; pues, precisa que la aplicación de las normas técnicas para la fabricación de los cables concéntricos serán requeridas al fabricante cuando el postor requiera la producción de los mismos, la cual se realizará de acuerdo a las especificaciones técnicas ofertadas y contempladas en las bases integradas; por lo que, el hecho que el fabricante establezca en su catálogo distintas normas técnicas que utiliza para la producción de los cables concéntricos, no configura un incumplimiento o una incongruencia en su oferta.

Respecto de la tensión de servicio de los cables concéntricos, señala que en el catálogo del fabricante se indicó como tensión fase – neutro 0.6, y como tensión fase – fase 1KV, es decir 0.6/1KV, acorde a lo requerido en las bases integradas; sin embargo, refiere que por razones comerciales, en el catálogo no se ha establecido la tensión máxima de uso (1.20) requerido por el área usuaria; por tanto, de acuerdo a anteriores pronunciamientos del Tribunal, los catálogos de los fabricantes son referenciales, y no contienen el detalle exhaustivo de todas las características de los





bienes, sino solo aquella información que los fabricantes consideran pertinente resaltar para fines comerciales.

Por último, sostiene que el comité de selección no ha brindado una debida motivación al decidir no admitir su oferta, pues no expone razones objetivas que justifiquen el presunto incumplimiento e información incongruente en la misma; por el contrario, reitera que ha cumplido con los documentos de presentación obligatoria requeridos en las bases para la admisión de su oferta; siendo obligación del comité, verificar la presentación de los documentos requeridos conforme a las bases estándar para la adquisición de bienes, pues las bases integradas constituyen las reglas que deben ser cumplidas por los postores y los órganos de la entidad que participan en el procedimiento de selección.

29. A su turno, el Adjudicatario señala que existe una incongruencia en la oferta del Impugnante, ya que, de folios 9 a 14, se indica que el producto ofertado cuenta con material de aluminio, tensión nominal 0.6/1 (1.2) Kv y normas de fabricación NTP IEC 60502-1 y NTP IEC 60228; sin embargo, en el folio 15 de dicha oferta, adjuntó el catálogo del fabricante de dicho producto, donde se indica como descripción del cable: "conductor concéntrico: alambres de cobre", con una norma de fabricación no solicitada (ASTM B800), y tensión de servicio: 0.6/1 Kv, por lo que dicha oferta es incongruente.

Respecto de la norma de fabricación, señala que en relación al "cable concéntrico de aluminio de 2x6 MM2", en una parte de la mencionada oferta se indicó que la norma de fabricación es NTP IEC 60502-1 (folio 9 a 12); sin embargo, en el folio 15 se indicó que la norma de fabricación es ASTM B800.

Del mismo modo, en cuanto a la tensión, a folios 9 y 12 de dicha oferta, se indicó: "0.6/1 (1.2) Kv", pero en el folio 15 se consignó: "tensión de servicio; 0.6/1Kv".

En esa línea, refiere que, si bien el Impugnante solicita que se acrediten las especificaciones técnicas solo con el Anexo N° 3, lo cierto es que decidió presentar el catálogo y la tabla de datos, por lo que, la presentación de dichos documentos genera la obligación que sean congruentes entre sí.

Solicita tener en cuenta las Resoluciones Nros. 847-2018-TCE-S2, 37-2018-TCE-S2 y 322-2019-TCE-S3.

Asimismo, descarta que se haya vulnerado el derecho a la motivación de los actos administrativos.





Por último, solicita se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante, se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

30. Por su parte, la Entidad a través de su Informe Técnico Legal, señala que es obligación del comité de selección, realizar una evaluación integral de las ofertas, lo que implica que todos los documentos presentados, incluso aquellos que no fueron requeridos, deben contener información consistente y congruente, ello guarda sustento con lo señalado en la Resolución N° 00951-2024-TCE-S4.

Agrega que, debido a dicha obligación, el comité de selección advirtió el incumplimiento de lo ofertado por el Impugnante, ya que, de folios 9 a 14 de su oferta, señala expresamente que el producto ofertado es de material aluminio duro, tensión nominal 0.6/1 (1.2) Kv. y normas de fabricación NTP IEC 60502-1 y NTP IEC 60228.

No obstante, señala que en el folio 15 de la referida oferta, como medio de acreditación de diversas especificaciones técnicas solicitadas en las bases integradas, adjuntó el catálogo del fabricante, donde se indica como parte de la descripción del producto ofertado: conductor concéntrico de alambres de cobre; además, se indicó una norma de fabricación no solicitada (ASTM B800) y como tensión de servicio: 0.6/1 Kv lo cual evidencia un incumplimiento a lo solicitado en las referida bases; por lo que el comité de selección ha cumplido con su obligación de realizar una evaluación integral de la oferta presentada por el Impugnante.

Con respecto a la presentación del catálogo, señala que, si bien dicho documento no era de presentación obligatoria, empero, al ser presentado voluntariamente por el Impugnante, dicho documento forma parte de la evaluación integral de su oferta.

Agrega que, el material requerido para el cable concéntrico era de aluminio, y no de cobre.

Asimismo, refiere que la norma ASTM B800 no invalida el cumplimiento de las dos normas solicitadas, esto es, IEC 60502 y IEC 60228.

Respecto a la máxima tensión para el equipamiento usado (Um), indica que dicho requisito ha sido solicitado en forma explícita en las especificaciones técnicas, por tanto, su omisión en el catálogo presentado no garantizaba el valor solicitado.





Por último, señala que durante todo el desarrollo del procedimiento de selección, se ha actuado según lo estipulado en los principios que rigen las contrataciones, actuando con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad.

31. Atendiendo a lo expuesto por las partes, en primer término, corresponde señalar que, de la revisión de las bases integradas, concretamente del requerimiento desarrollado en el sub numeral 6.2 del numeral 6., del punto 3.1 Especificaciones Técnicas del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas, se verifica que los bienes objeto de la convocatoria corresponden a "cable concéntrico de aluminio de 2X6 mm2 y cable concéntrico de aluminio de 2X10 mm2", cuyas características se encuentran detalladas en los siguientes términos:

"(...)

CABLE CONCENTRICO DE ALUMINIO DE 2x6 mm2

	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR REQUERIDO	VALOR. GARANTIZAD O
1	GENERAL			
	Fabricante			
	País de fabricación			
	Norma		NTP IEC 60502-1	
2	CABLE CONCENTRICO			
	Designación			
	Numero de fases, conformación y sección nominal		2 x 6 mm ²	
	Tensión Nominal Uo/U (Um)	Kv	0.6/1 (1.2)	
(,				
3	CONDUCTOR DE FASE			
	Conductor			
	Normas		NTP IEC 60228	
	Material		Aluminio duro	
(,				
4	CONDUCTOR NEUTRO CONCENTRICO			
	Normas		NTP IEC 60228	
	Material		Aluminio duro o Aleación de Aluminio Serie 8000	
(,)			

CABLE CONCENTRICO DE ALUMINIO DE 2x10 mm2

	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR REQUERIDO	VALOR GARANTIZAD O
1	GENERAL			
	Fabricante			
	País de fabricación			
	Norma		NTP IEC 60502-1	





	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR REQUERIDO	VALOR GARANTIZAD O
2	CABLE CONCENTRICO			
	Designación			
	Numero de fases, conformación y sección nominal		2 x 10 mm ²	
	Tensión Nominal Uo/U (Um)	kV	0.6/1 (1.2)	
()			
3	CONDUCTOR DE FASE			
	Conductor			
	Normas		NTP IEC 60228	
	Material		Aluminio duro	
(.)	•		
4	CONDUCTOR NEUTRO CONCENTRICO			
	Normas		NTP IEC 60228	
	Material		Aluminio duro o Aleación de Aluminio Serie 8000	
()"			

32. En tal sentido, corresponde traer a colación las reglas previstas en las bases integradas relacionadas con la forma en que los postores debían acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos requeridos. Para ello, corresponde reproducir la parte pertinente del sub numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, conforme se aprecia a continuación:

"2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

(...)

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo** № 3)

(...)".

33. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante, se advierte que, de folios 9 a 14 de la misma, se anexa una tabla que detalla las características de los productos ofertados (cable concéntrico de aluminio de 2X6 mm2 y cable concéntrico de aluminio de 2X10 mm2), cuya parte pertinente se reproduce a continuación:





Cable concéntrico de aluminio de 2X6mm2

	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR REQUERIDO	VALOR GARANTIZADO
1	GENERAL			
	Fabricante			Henan Jinshui Cable Group Co.,Ltd
	País de fabricación			China
	Norma		NTP IEC 60502-1	NTP IEC 60502-1
2	CABLE CONCENTRICO			
	Designación			
	Numero de fases, conformación y sección nominal		2 x 6 mm ²	2 x 6 mm2
	Tensión Nominal Uo/U (Um)	Kv	0.6/1 (1.2)	0.6/1 (1.2)
	Tamazana ariahan per			
3	CONDUCTOR DE FASE			
	Conductor			
	Normas		NTP IEC 60228	NTP IEC 60228
	Material		Alumínio duro	Aluminio duro
4	CONDUCTOR NEUTRO CONCENTRICO			
	Normas		NTP IEC 60228	NTP IEC 60228
	Material		Aluminio duro o Aleación de Aluminio Serie 8000	Aluminum Alloy 8000 series





Cable concéntrico de aluminio de 2X10mm2

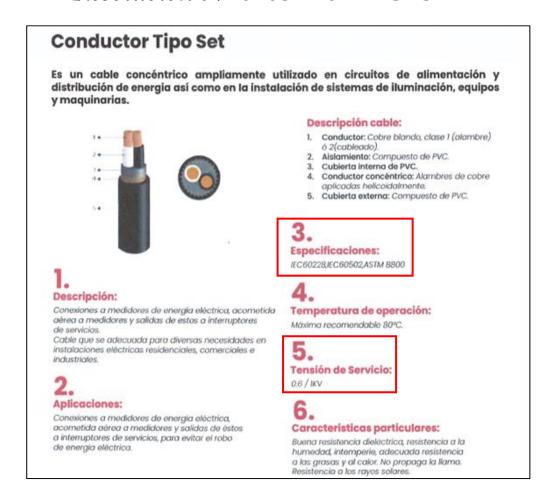
	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR REQUERIDO	VALOR GARANTIZADO
1	GENERAL			
	Fabricante			Henan Jinshui Cable Group Co.,Ltd
	País de fabricación			China
	Norma		NTP IEC 60502-1	NTP IEC 60502-1
2	CABLE CONCENTRICO			
	Designación			
	Numero de fases, conformación y sección nominal		2 x 10 mm ²	2 x 10 mm ²
	Tensión Nominal Uo/U (Um)	kV	0.6/1 (1.2)	0.6/1 (1.2)
3	CONDUCTOR DE FASE			
	Conductor			
	Normas		NTP IEC 60228	NTP IEC 60228
	Material		Aluminio duro	Aluminio duro
4	CONDUCTOR NEUTRO CONCENTRICO			
Г	Normas		NTP IEC 60228	NTP IEC 60228
	Material		Aluminio duro o Aleación de Aluminio Serie 8000	Aluminum Alloy 8000 series

Nótese que, dentro de las características de los productos ofertados por el Impugnante, se indica que la tensión nominal es 0.6/1 (1.2) Kv, y señala como normas técnicas de fabricación: NTP IEC 60502-1 y NTP IEC 60228.

34. Ahora bien, se advierte que el Impugnante también adjuntó en su oferta un catálogo del cable concéntrico SET (folio 15 de dicha oferta), que incluye las características de los productos ofertados, conforme se muestra a continuación:







En relación a las normas técnicas:

35. En este punto resulta pertinente precisar que, en el numeral 3. de las especificaciones del catálogo, se indica como normas técnicas de fabricación: IEC 60502-1, IEC 60228 y ASTM B800. Cabe precisar que la propia Entidad, a través de su Informe Técnico Legal, ha referido que la norma ASTM B800 no invalida el cumplimiento de las dos normas solicitadas, esto es, IEC 60502 y IEC 60228.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el catálogo presentado por el Impugnante, como parte de su oferta, señala la aplicación de tres (3) normas técnicas de fabricación, dentro de las cuales están incluidas las normas requeridas en las bases integradas, esto es, NTP IEC 60502-1 y NTP IEC 60228, el hecho que en el catálogo se indique una norma adicional a aquellas requeridas en las bases, no implica un incumplimiento de dichas características; en consecuencia, este Colegiado no aprecia incongruencia en la oferta del Impugnante, en este extremo.





Respecto de la tensión nominal:

36. Ahora bien, cabe indicar que en la tabla que detalla las características de los productos ofertados que presentó el Impugnante en su oferta, se indica que cumple con una tensión nominal Uo/U (Um) es 0.6/1 (1.2) Kv; sin embargo, en el catálogo de dichos productos que adjunta a su oferta, se observa que en el punto 5, se indica que la tensión de servicio es de 0.6 / 1Kv.

Sobre este punto, el Impugnante indicó que lo señalado en el catálogo del fabricante se encuentra acorde a lo requerido en las bases integradas, pero que por razones comerciales, no se estableció la tensión máxima de uso requerido por el área usuaria (1.20), por lo que, solicita tener en cuenta que en anteriores pronunciamientos del Tribunal, se ha precisado que los catálogos de los fabricantes son referenciales, y no contienen el detalle exhaustivo de todas las características de los bienes, sino solo aquella información que los fabricantes consideran pertinente resaltar para fines comerciales.

Sin embargo, también es cierto que en reiterados pronunciamientos del Tribunal se ha establecido que no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, pues la oferta debe ser evaluada de manera objetiva, que permita generar convicción de lo realmente ofertado. Obrar en sentido distinto, implicaría contravenir el principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

- 37. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, la tensión nominal de los bienes requeridos debe ser de 0.6/1 (1.2) kv; no obstante, la tensión de servicio detallada en el catálogo del fabricante de los productos ofertados por el Impugnante era de 0.6/1 Kv, lo cual no se ajusta a lo requerido en dichas bases.
- **38.** Al respecto, debe tenerse en cuenta que la incongruencia se produce cuando la documentación de la oferta contiene información que resulta excluyente entre sí, vale decir, se brindan datos contradictorios que no permiten tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando.





- **39.** Bajo esa premisa, queda claro para este Colegiado que existe información incongruente en la oferta del Impugnante, pues en la tabla que detalla las características de los cables concéntricos ofertados se indica que la tensión nominal es "0.6/1 (1.2) kv", pero en el catálogo se indica que la tensión nominal es de "0.6/1 Kv"; lo cual representa una incertidumbre sobre cuál será la tensión nominal de los bienes ofertados, que se entregarán a la Entidad en la fase contractual.
- 40. En efecto, cabe recordar que la evaluación de las ofertas presentadas por los postores en el marco de un procedimiento de selección debe realizarse de forma integral o conjunta, ello, implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan; por lo que, si el proveedor presentó información en su oferta que no resulta congruente entre sí, esta no puede ser soslayada, pues lo que corresponde es efectuar una revisión integral de todos los documentos que obran en aquella, y no una revisión sesgada o apartada del contenido de alguno de los documentos que la conforman; máxime si de conformidad con el numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes. En ese sentido, el contenido de las ofertas corresponde que se ajuste a lo requerido en las bases integradas.
- **41.** En este orden de ideas, si bien el catálogo no ha sido requerido como documento obligatorio para la admisión de ofertas (numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las bases integradas); lo cierto es que el Impugnante lo incluyó en su oferta y, por tanto, forma parte de su alcance.

En este punto, cabe tener en cuenta que el Impugnante, como parte de sus argumentos adicionales, ha sostenido que, de acuerdo al pliego de consultas, para la admisión de las ofertas no se requerían tablas técnicas y catálogos, por lo que el comité de selección no ha realizado una evaluación integral de su oferta. Sin embargo, dicho argumento, tal como se ha sustentado, no encuentra asidero en el marco de la obligación de la evaluación integral de las ofertas presentadas; más aún cuando la oferta ganadora, en el marco del artículo 138 del Reglamento forma parte del contrato.

Es por ello que, contrariamente a lo alegado por el Impugnante, el comité de selección ha efectuado una evaluación integral a la oferta del Impugnante, incluyendo la documentación adicional presentada en aquella (como lo fue el catálogo); y, es a partir de dicha evaluación que se ha advertido la existencia de incongruencia entre las características de los productos ofertados que se detallan en





la tabla con aquellas indicadas en el catálogo del fabricante, lo cual ha servido de sustento para no admitir la mencionada oferta, conforme se advierte en el "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación" del 12 de setiembre de 2024, por lo que tampoco se advierte la supuesta falta de motivación alegada por el Impugnante.

- **42.** Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado, pues la oferta debe ser coherente y congruente en su contenido, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan.
- **43.** Ahora bien, el Impugnante ha señalado que con la presentación del Anexo N° 3 declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas, el postor ya se compromete a cumplir con las especificaciones técnicas del bien ofertado; además, toda la documentación presentada en su oferta se encuentra amparada por el principio de presunción de veracidad; por lo que, el comité solo debía corroborar que su oferta contenga todos los documentos exigidos como obligatorios para su admisibilidad.

Al respecto, cabe indicar que no es materia de cuestionamiento si se presentó el Anexo Nº 3, si no el hecho que la tensión nominal de los cables concéntricos ofertados, señalada en la tabla donde se detallan las características de los mismos y los catálogos del fabricante no son coherentes y congruentes entre sí.

44. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, aun cuando el catálogo no fue requerido como parte de los documentos de presentación obligatoria para la admisibilidad de la oferta, el Impugnante sí lo presentó como parte de su oferta, por lo que, teniendo en cuenta que la revisión y evaluación que debe realizar el comité de selección a las ofertas de los postores debe ser de manera integral, se pudo identificar que aquél consignó información incongruente (con respecto a la tabla que detalla las características de los productos ofertados y el catálogo del fabricante), lo cual no permite tener certeza de las características de los bienes que el proveedor presentaría en la fase de ejecución contractual, más aún cuando, la oferta ganadora, forma parte del contrato a suscribirse con la Entidad.





- **45.** Por tal circunstancia, la oferta del Impugnante no resulta válida, correspondiendo confirmar su no admisión, debiendo declararse infundado el recurso de apelación.
- 46. Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, ratificar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
- **47.** En ese sentido, en atención a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento y, considerando que se procede a declarar **infundado** el recurso de apelación, corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino De La Torre, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD de la misma fecha, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa HUEMURA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 073-2024 primera convocatoria, para la "Adquisición de cable concéntrico de aluminio de 2X6MM2 hidrandina y adquisición de cable concéntrico de aluminio de 2x10mm2", convocado por Hidrandina S.A.; conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - **1.1 Ratificar** el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, a la empresa **COEPER PERU S.A.C.**
 - **1.2 Confirmar** la no admisión de la oferta de la empresa **HUEMURA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, presentada en el marco del procedimiento de selección.





- 2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa HUEMURA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, para la interposición del recurso de apelación en el procedimiento de selección.
- **3.** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Registrese, comuniquese y publiquese.

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE VOCAL DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss. Villanueva Sandoval. Jáuregui Iriarte. **Merino De La Torre.**